



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2021-00567. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada y deben servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, en este sentido se encuentra que, en los hechos **séptimo, octavo y décimo segundo**, se menciona que la accionante sufrió de hostigamiento, importunación y descalificación, propias de una situación de acoso laboral, lo cual afirma en su escrito genitor conllevó a que su poderdante se viera *“en la penosa obligación el día 16 de febrero de 2021 de presentar su carta de renuncia motivada, exponiendo los motivos de la misma”*. Sin embargo, se pone de presente al togado que conforme a la Ley 1010 de 2006, de tratarse de un proceso encaminado a la declaratoria de acoso laboral, el mismo tiene un trámite distinto al ordinario laboral de primera instancia que aquí se instauró, por lo cual, si es el caso, deberá aclarar la clase de proceso.

Ahora bien, en caso de que la intención del accionante sea iniciar un **PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, se encuentra que existe insuficiencia de poder para adelantar el mismo.

Por tanto previo a reconocer personería, deberá aclarar lo previsto en el presente numeral.

2. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la la

Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad y no pueden ser pretensiones excluyentes a menos que se propongan como pretensiones principales y subsidiarias, por lo siguiente:

Aclarara la pretensión segunda, toda vez que por la forma en la que está redactada genera confusión y de llegar a prosperar sería incompatible con la pretensión primera.

3. No se observan las pruebas que denominó “9. *Copia de la renuncia motivada de mi poderdante*” y “10. *Liquidación elaborada por la suscrita*”
4. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

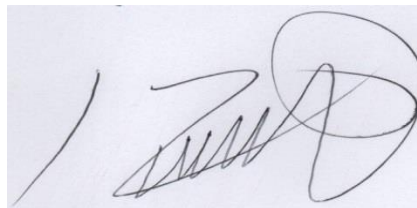
“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Ávalos Ospina', is shown on a light blue background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 127** publicado hoy
08/09/2022

La secretaria, MDG